



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Señor(a):

JOAN MANUEL DE FEX ROMERO

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NOTIFICO A USTED EL SENTENCIA DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024, CORRESPONDIENTE A LA TUTELA PRESENTADA POR LA SEÑORA MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ contra COMPENSAR EPS, RADICADO No. 134303184-001-2023-10064-00, donde hace parte vinculada el señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO.

SE LE ADVIERTE QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO. DEBERÁ EL NOTIFICADO ACERCARSE, PARA EL RETIRO DE COPIAS EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO.

SE ANEXA AL PRESENTE AVISO COPIA DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR.

PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA ANTES CITADA SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Magangué, CARRERA 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo, diagonal a las bodegas del éxito, Magangué Bolívar.

SARA MARCELA QUINTERO PARIAS.
SECRETARIA.

PARTE INTERESADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ
Accionado	COMPENSAR EPS
Vinculados	MUTUAL SER EPS, JOAN MANUEL DE FEX ROMERO
Radicado	13430318400120231006400
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	09 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede este juzgado a resolver sobre la tutela presentada por MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ contra COMPENSAR E.P.S, por la presunta violación de los Derechos fundamentales **a la vida, vida digna, salud, seguridad social, debido proceso y ambiente sano.**

ANTECEDENTES

La Sra. MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ, manifiesta que se encontraba afiliada a MUTUAL SER EPS en el régimen subsidiado, hasta el 2022, en diciembre del mismo año 2022, dice la accionante que fue apartar una cita a la EPS y la información que le suministraron fue la que ya no hacía parte de esa entidad.

Dice que, al indagar, se encuentra afiliada como beneficiaria en los servicios de salud COMPENSAR EPS, que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. En marzo de 2023 presento petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien envió la petición a la EPS COMPENSAR y hasta el 10 de abril de 2023, la entidad responde, manifestándole que debía presentar una denuncia en la Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación por la presunta suplantación ya que el cambio de su EPS fue sin su autorización.

En la Fiscalía no le reciben la denuncia, dándole como respuesta que no se presentó ningún



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

delito sino un cambio de EPS sin consentimiento.

Se dirigió por medio de llamada telefónica a la entidad COMPENSAR EPS y le informan que aparece como beneficiaria de JOAN MANUEL DE FEX ROMERO, persona que dice la accionante, no tiene ningún vínculo.

El día 30 de noviembre de 2023, la Sra. MELISSA MIRANDA elevó un nuevo derecho de petición ante la EPS COMPENSAR manifestándole que ella no reside en la ciudad de Bogotá sino en la ciudad de Magangue-Bolívar, anexando la declaración extra juicio en el cual se ve reflejado que no tiene ningún vínculo o relación con JOAN DE FEX, y no depende económicamente de él, el día 04 de diciembre de 2023 le da como respuesta la entidad COMPENSAR que si son cónyuges, pidiendo como pruebas, sentencia divorcio o documento donde manifieste la cesación de los efectos civiles del matrimonio expedida por el juzgado o escritura pública.

Sigue diciendo la accionante que la EPS le ha dejado claro que no la van a desvincular de su EPS, aun informando que no reside en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Magangué, situación que la ha llevado a problemas para asistir al médico.

El día 19 de diciembre de 2023, se realizó una prueba de embarazo, donde como resultado dio positivo, informando que ya no solo se está viendo perjudicada su vida sino la de su bebe ya que necesita con urgencia empezar los controles prenatales, ecografías y demás, por lo que necesita desvincularse de la EPS COMPENSAR para vincularse en una EPS en la ciudad de Magangué que es donde reside la accionante.

Pide que se le garanticen sus derechos fundamentales como a la salud, vida digna, seguridad social, debido proceso y ambiente sano, los cuales se están viendo vulnerados.

TRÁMITE

Por auto de fecha 27 de diciembre de 2023, se avocó el conocimiento de la tutela presentada por la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ contra COMPENSAR EPS, por la presunta violación al derecho fundamental **A LA VIDA, VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y AMBIENTE SANO.**, se ordenó al accionado, que, en el término de 24 horas, de un informe detallado de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción de tutela. Así mismo se ordenó vincular a la presente actuación a la EPS MUTUAL SER para que se pronuncie respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, También se ordenó vincular como LITIS CONSORTE al señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO para efectos de su notificación. Se ordenó a la señora MELISSA MIRANDA FLOREZ aportar a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

este despacho judicial copia de la sentencia de y/o acta de divorcio a la que hace alusión la entidad prestadora del servicio de salud y suministrar el canal digital de notificación al señor JOAN MANUEL DEL FEX ROMERO.

Por auto de fecha 18 de enero del año 2024, se concedió la impugnación presentada por LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES en calidad de apoderada general de la Caja de Compensación Familiar Compensar, contra el fallo de tutela de fecha 10 de enero de 2024, enviándose al superior jerárquico HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL FAMILIA, quien por auto de fecha 29 de enero de 2024, decreto la nulidad desde la sentencia de fecha 10 de enero del año 2024, por no requerir a la EPS COMPENSAR para que suministrara el canal digital del señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO, y así poder enterarlo en debida forma de la presente acción constitucional. Razón por la cual se rehízo toda la actuación dentro del trámite constitucional que aquí nos ocupa.

Por auto de fecha 29 de enero de 2024, se ordeno obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se ordeno vincular como LITIS CONSORTE al señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO por lo que se le **SOLICITO A LA ENCARTADA COMPENSAR SUMINISTRAR CANAL DIGITAL DEL MISMO PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN**, asimismo, se ordeno a la señora MELISSA MIRANDA FLOREZ aportar a este despacho judicial copia de la sentencia y/o acta de divorcio a la que hace alusión la entidad prestadora del servicio de salud y suministrar el canal digital de notificación al señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO.

Por auto de fecha 02 de febrero del año 2024, se ordeno requerir a la entidad accionada con el fin de que se sirviera indicar r los datos de contactos del señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO, esto es, dirección física, electrónica y abonado telefónico.

INFORME PRESENTADO POR COMPENSAR EPS

El Dr. HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, actuando como apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, manifiesta por medio de certificado, que el señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar por la empresa de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS, en calidad de dependiente, siendo la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ la beneficiaria y encontrándose activa hasta la fecha.

También informan que hasta la fecha no se encuentran solicitud alguna de afiliación como cotizante de la usuaria, la señora MIRANDA FLOREZ por lo que su desvinculación, configuraría que la misma quede sin afiliación efectiva en el sistema de salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Manifiesta que, a falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de compensar EPS, no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por parte del accionante, por tanto, solicita su desvinculación. Así mismo dice que resulta abiertamente improcedente la presente acción, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Sigue informando que la entidad COMPENSAR EPS, ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no ha existido por parte de la entidad ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales.

Concluye pidiendo como petición, que se sirva DESVINCULAR a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional, por carecer de legitimación de la causa por pasiva, y por no incurrir en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales.

El día 06 de febrero del año 2024, se recibió nuevamente informe por parte de Compensar, empero se percato esta judicatura que dicho escrito no correspondía a las partes que aquí nos ocupa, pero que en los anexos si encontraba información de la accionante y vinculado, pero no la información requerida, razón por la cual, este despacho judicial, ordenó por auto de fecha 08 de febrero del año 2024, que la EPS COMPENSAR aclarara el informe rendido el día 06 de febrero del año en curso y pronunciarse de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo que se le concedió un término de 12 horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Sin que hasta la fecha hubiere acatado dicha orden.

INFORME PRESENTADO POR LA MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ

Manifiesta la accionante que de acuerdo a lo comunicado en auto de 27 de diciembre de 2023, donde el despacho le pide aportar copia de la sentencia y/o acta de divorcio a la que hace alusión la entidad prestadora de servicio de salud, dice que se le es imposible presentarla, como lo expreso en la declaración extra proceso que anexo a la presente acción constitucional, donde dice no tener, no tuvo, ninguna relación sentimental ni de otra índole con el señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO ya que dice no conocerlo, así mismo dice que se le es imposible suministrar el canal digital de notificación del señor DE FEX ROMERO ya que no lo conoce, razón por la cual no entiende porque la vinculan con el señor, expresando que es una persona soltera y nunca se ha casado o mantenido una relación marital de hecho con alguna persona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Al pronunciamiento por el despacho acerca de que puede ser atendida en las urgencias médicas de cualquier parte del país, dice que, si es posible, pero solo en cuestión de alguna eventualidad de emergencia a su vida o la de su bebe, y dice que necesita servicios de salud como controles médicos, ecografías, exámenes de sangre, medicamentos, entre otros, servicios que no son posibles recibir por urgencia de los hospitales.

INFORME MUTUAL SER EPS – ENTIDAD VINCULADA.

La Dra. ANGELA NARVAEZ SAENZ, en calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS-S, rindió el informe solicitado el día 06 de enero de 2024, donde manifestó “que se habían efectuado las acciones correspondientes para lograr el estado de la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ de compensar a MUTUAL SER EPS, por lo que informo que a la accionante se le cargo afiliación al sistema de nuestra entidad, y que el traslado de la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ seria reportado el día 06 de febrero del año en curso, lo que se podría validar ante el DBUA del adres para su validación.”

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si, en este caso, COMPENSAR EPS, vulneró o no, los derechos fundamentales incoados por el accionante.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para responder el problema jurídico presentado, esta Judicatura sostendrá que, si existe tal vulneración al derecho Fundamental a la Salud y los mencionados por la parte accionante. sin embargo, dentro del trasegar del proceso se pudo verificar que la conculcación ha cesado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Por su parte la sentencia T-444/99 ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a LA VIDA no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución el derecho a la vida es inviolable.

En cuanto al DERECHO A LA SALUD esta judicatura resalta el artículo 49 de la carta política el cual señala "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Con relación al derecho alegado por el tutelante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-010/1999, magistrado ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA "DERECHO A LA VIDA DIGNA, expuso: "Debe evitarse agravación del estado de salud del paciente El derecho constitucional fundamental a la vida no significa, en manera alguna, la posibilidad de existir de cualquier manera, sino la posibilidad de tener una existencia digna. Así, no solamente el que la persona sea puesta al borde de la muerte amenaza el derecho a la vida, sino que, aunque tal circunstancia sea lejana, también lo amenaza el hecho de que su titular sea sometido a una existencia indigna, indeseable, dolorosa, etc. El dolor es, sin lugar a dudas, una de aquellas circunstancias que hacen indigna la existencia y si insistimos en que el derecho a la vida debe entenderse a la luz del artículo 1º de la Constitución Política, que funda esta República unitaria en "el respeto de la dignidad humana", aunque su padecimiento no ponga a quien lo sufre al filo de la muerte, hay violación de dicha garantía fundamental cuando nada se hace para superarlo, siendo ello posible. Cabe resaltar que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

importancia y trascendencia de la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-926/99: "Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas. "En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente.

Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud. La



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás.

En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.

Ahora bien, entrando al caso concreto, la Sra. MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ, manifiesta que se encontraba afiliada a MUTUAL SER EPS en el régimen subsidiado, hasta el 2022. En diciembre del mismo año, dice la accionante que fue a apartar una cita a la EPS y la información que le suministraron fue que ya no hacía parte de esa entidad, indicándole que se encontraba afiliada como beneficiaria en los servicios de salud COMPENSAR EPS, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se comunicó por medio de llamada telefónica a la entidad accionada y le informaron que aparece como beneficiaria de JOAN MANUEL DE FEX ROMERO, persona que dice, no tiene ningún vínculo.

La accionante, presento nuevo derecho de petición anta la EPS COMPENSAR manifestándole que ella no reside en la ciudad de Bogotá sino en la ciudad de Magangué-Bolívar, anexando la declaración extra juicio en el cual se ve reflejado que no tiene ningún vínculo o relación con JOAN DE FEX, y no depende económicamente de él. El día 04 de diciembre de 2023 le da como respuesta la entidad COMPENSAR que, en caso de ser cónyuges, aporte como pruebas, sentencia de divorcio o documento donde manifieste la cesación de los efectos civiles del matrimonio expedida por el juzgado o escritura pública. La EPS le ha dejado claro que no la van a desvincular de su EPS, aun informando que no reside en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Magangué, situación que ha conllevado a problemas para asistir al médico. Se encuentra en embarazo y necesita asistir a controles, exámenes y medicamentos.

Ahora bien, ante la contundente afirmación de la tutelante en el sentido de no conocer al señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO, ni estar casada, ni haberlo estado con persona alguna, situación respaldada o cobijada por el principio de la Buena Fe, se procedió a confrontar esta información con la suministrada por la EPS COMPENSAR, el sitio donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

aparece vinculado el señor DE FEX ROMERO por redes sociales al igual que por google la dirección tanto electrónica como abonado telefónico, teniendo un resultado nugatorio.

Por otro lado, este despacho judicial, se comunicó con la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ al abonado telefónico No. 301 585 0705, donde manifestó lo siguiente: "No sé quién es ese señor, me acerque a Mutua Ser EPS, donde me encontraba afiliada para apartar una cita médica y me dijeron que como la dirección física mía y la del señor eran la misma, compensar los vinculo como pareja." Indica que lleva viviendo en esa dirección alrededor de 7 años y que antes de estar ella residiendo en esa vivienda, se encontraba el señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO. Manifestación que guarda estrecha relación con lo expuesto de manera escrita el día 28 de diciembre de 2023.

Ahora bien, luego de haberse vuelto a rehacer la actuación dentro del presente tramite constitucional, la EPS MUTUAL SER, informo que ya se encontraba en tramite el traslado de la actora de la EPS COMPENSAR a la EPS MUTUAL SER, la cual podía visualizarse el día 06 de febrero del año 2024 en el sistema de ADRES.

Una vez consultada el portal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se pudo constatar que la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud MUTUAL SER EPS, tal como se puede observar en el pantallazo adjunto

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COL UNICAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1052983858
NOMBRES	MELISSA PAOLA
APELLIDOS	MIRANDA FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/99
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	MAGANGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/01/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 02/09/2024 09:22:57 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Asimismo, este despacho judicial se comunico con la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ a su abonado telefónico No. 301 585 0705 para consultar la veracidad del informe rendido por la EPS MUTUAL y nos informo que efectivamente ya se encuentra afiliada a dicha entidad en el régimen subsidiado.

Razón por la cual a juicio de esta falladora el hecho vulnerador fue superado con la conducta desplegada por la entidad vinculada EPS MUTUAL SER en el curso de esta instancia por avizorarse con las pruebas aportadas por la parte vinculada al realizar afiliación al sistema de salud en la EPS MUTUAL SER a la señora MELISA PAOLA MIRANDA FLOREZ, configurándose entonces la figura del HECHO SUPERADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o JUEZ sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.”

En conclusión, el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho desapareció, con los aportes enviados por la parte vinculada, toda vez que de los derechos fundamentales alegados por la parte actora cesaron con la afiliación al sistema de salud en la EPS MUTUAL SER.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO con ocasión de la afiliación al sistema de salud en la EPS MUTUAL SER, a la señora MELISSA PAOLA MIRANDA FLOREZ dentro de la acción de tutela de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Súrtase además la notificación con el señor JOAN MANUEL DE FEX ROMERO por aviso que deberá fijarse en la página web de la Secretaría de este despacho por el término de un (1) día, déjese constancia en el expediente digital.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEMAGANGUE
(BOLIVAR)*

Carrera 10ª #14ª-5 Barrio el Recreo

Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ**